

**SEÑOR
OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE MEDELLÍN
ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.**

PROCESO:	VERBAL
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE:	JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ.
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA
RADICADO:	Nro. 050013103020 2020 00146 00

LUIS CARLOS DE LOS RIOS RODRIGUEZ, obrando como apoderado de la demandada, en el proceso de la referencia, oportunamente, interpongo **Recurso de Reposición** contra el auto notificado en los estados del miércoles .03 de agosto del 2022, en el cual se impone una sanción económica a mi representada de 10 SMLMV por haberse desistido del **DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO** aportado como prueba nro.8 en la demanda y haberse reconocido el mismo.

PRIMERO. No es cierto que el **DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO** no se haya hecho en audiencia, pues el mismo se hizo en la audiencia del 27 de mayo del 2022, pues fue en esa audiencia que su Despacho decidió la reconstrucción del expediente **incluyendo el aludido documento (prueba nro.08)**, antes era **extemporáneo e improcedente formular el DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO**, pues el mismo no hacía parte formalmente del expediente, pues se estaba discutiendo si había sido o no aportado con la demanda, por eso lo transcrito por su Despacho no es acertado porque **NO ERA LA OPORTUNIDAD para formular el desconocimiento de un documento cuya presencia en el proceso se discutía en ese momento - 11 de mayo.**

Repito, una vez en la audiencia, se tuvo como aportado el documento al proceso, la diligencia profesional **IMPONIA** el deber de **DESCONOCERLO**, pues, no tenía ni logos ni firmas ni signo distintivo alguno de **BANCOLOMBIA** que **permitiera en plena audiencia (en segundos o minutos) verificar su contenido y autenticidad.** Por lo anterior se formuló en la audiencia del 27 de mayo, el **DESCONOCIMIENTO** del aludido documento (prueba nro.08).

Remito al Despacho a que revise el video de la audiencia del 27 de mayo entre los minutos 08:19 y 09:10 de la primera grabación y el de la parte final de la última grabación, según aparece en el expediente digital.

Lo anterior es tan cierto que en esa audiencia se discutió por la abogada del demandante – en la última grabación -- si se había formulado el **DESCONOCIMIENTO** y su Despacho decidió que si y procedió en la misma audiencia a darle traslado del **DESCONOCIMIENTO** formulado en la audiencia y allí su Señoría manifestó que:

- Daría traslado al demandante en los tres días siguientes para que aportara pruebas para acreditar la autenticidad- lo cual hizo
- Y luego le daría a la demandada traslado de esas pruebas que aportara el demandante – lo cual hizo 24 junio y frente a este segundo traslado fue el que la abogada del demandante – que estuvo en la audiencia -- interpuso recurso de reposición mediante memorial enviado por correo electrónico, cuando no dijo nada en la audiencia al respecto.

SEGUNDO. BANCOLOMBIA dada la extensión del documento (aproximadamente 126 mil renglones cada uno con 8 columnas....) se tardó en verificar que el contenido del mismo coincidiera con el que ella había enviado al demandante, lo cual se lo informé al juzgado en memorial enviado el 1 de junio, manifestándole que la dirección electrónica era la de **BANCOLOMBIA** y que se estaba verificando el contenido del documento desconocido.

Una vez, se incluyó ese documento al proceso como prueba aportada, el personal de BANCOLOMBIA comparó y verificó la coincidencia del EXTENSO contenido del documento se procedió a informárselo a su Despacho....si eso no es BUENA FE no puede decirse que es MALA FE.

TERCERO. BUENA FE. Durante el proceso BANCOLOMBIA siempre ha obrado de BUENA FE y muestra de ello lo constituye:

- 1- No se opuso a la reconstrucción del expediente
- 2- Allegadas las pruebas, tampoco se opuso a que se tuviera como aportada la prueba documental nro.08
- 3- Ha suministrado la información pedida por su Despacho
- 4- Luego que el demandante, EN EL TRASLADO PROBATORIO, aportara el correo electrónico que afirmó desde el cual se había enviado la prueba, durante el traslado de esa prueba se le informó al Despacho que era el correcto y que se estaba verificando el contenido del documento aportado por la Superfinanciera comparándolo con el que reposaba en el Banco.
- 5- Una vez se verificó el contenido del documento se le informó a su Despacho que se Reconocía y se desistía del DESCONOCIMIENTO del mismo.

CUARTO. MOMENTO Y FORMA DE DECIDIR EL DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO. Se decide al igual que la tacha con la providencia que decide el proceso (sentencia) la cual aún no se ha proferido, pues ni si quiera se han decretado las pruebas para demostrar la autenticidad del documento.

El trámite del DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO está consagrado en el art. 272 inciso final CGP:

1. Traslado Probatorio. Surte el traslado para pedir y aportar pruebas para demostrar la AUTENTICIDAD del documento desconocido
2. DECRETO DE PRUEBAS. Se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito ...
3. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Estas pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento.
4. DECISIÓN. La decisión (si prospera o no el desconocimiento) se reservará para la providencia que resuelva aquellos (proceso o incidente), es decir con sentencia decida el proceso o auto que resuelva incidente.

En nuestro proceso apenas estamos en la etapa del traslado probatorio del trámite del Desconocimiento, razón por la cual Ni siquiera se decretaron las pruebas respectivas, en consecuencia, tampoco se podría decidir sobre la prosperidad del DESCONOCIMIENTO y su consecuencia patrimonial. En nuestro caso, el Desconocimiento se dio en el proceso no en un incidente, razón por la cual debe decidirse con la SENTENCIA que defina el proceso.

Importancia que se decida con sentencia. Al decidirse con sentencia la decisión sobre la prosperidad o no del DESCONOCIMIENTO Y LA IMPOSICIÓN DE LA SANCION PATRIMONIAL SERÍA APELABLE.

QUINTO. SOBRE LA SANCIÓN. La norma citada por la abogada del demandante consagra una sanción económica a imponerse a la parte vencida en el trámite del desconocimiento o tacha de falsedad, sin embargo, nuestras Cortes (CSJ y Constitucional) han venido reiterando que las sanciones negativas (consecuencias negativas) que se consagran en nuestro CGP no son objetivas y por el contrario se debe mirar el elemento subjetivo (culpa o dolo) con el que haya obrado la parte vencida, algunos ejemplos de ello son:

- La sanción del juramento estimatorio
- La sanción de la ineficacia de la interrupción de la prescripción por incumplimiento de la carga de la notificación en el año siguiente....
- La sanción de la ineficacia de la interrupción de la prescripción por la nulidad procesal declarada.
- La pérdida de competencia por vencimiento de términos

A lo anterior debe sumarse la potestad que se le otorga al juez para abstenerse de CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio donde tiene en cuenta el elemento subjetivo (dolo o culpa).....

SEXTO. INEFICACIA PROBATORIA DEL DOCUMENTO DESCONOCIDO. Finalmente, teniendo en cuenta que el demandante ejerció la ACCION como CONSUMIDOR FINANCIERO,-- así está en la demanda (Hechos y Pretensión) y así lo CONFESÓ EXPRESAMENTE en la pregunta que le hice en el interrogatorio de parte --, la prueba DESCONOCIDA carece de valor probatorio porque el demandante NO ES UN CONSUMIDOR FINANCIERO por lo que **LE FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA OBRAR en este proceso, dicho en términos sencillos y claritos se EQUIVOCÓ DE ACCIÓN y está haciendo desgastar la administración de justicia ejerciendo la acción errada.**

Remito al Despacho a la providencia proferida por la Superfinanciera que RECHAZÓ LA DEMANDA POR COMPETENCIA porque el demandante NO ES UN CONSUMIDOR FINANCIERO al contrario PRESTABA SERVICIOS FINANCIEROS.


PETICIÓN

REPONER su decisión de imponer la sanción patrimonial a la demandada y tomar la decisión pertinente con la sentencia del proceso.

PETICIÓN SENTENCIA ANTICIPADA

REITERO PETICION DE SENTENCIA ANTICIPADA POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE, quien ejerció la ACCIÓN COMO CONSUMIDOR FINANCIERO (DEMANDA) Y NO ES CONSUMIDOR FINANCIERO (así lo CONFESÓ en su INTERROGATORIO DE PARTE Y CONSTA EN EL CONTRATO SUSCRITO CON BANCOLOMBIA QUE DIO PIE A ESTE PROCESO)

Con respeto,



LUIS CARLOS DE LOS RÍOS R
TP 72.785 CSJ